



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Referencia: 2013-556
Demandante: Alcizar Rodríguez Granados
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional.
Medio de control: Reparación directa.

ASUNTO: *Saneamiento del proceso. Corre traslado del escrito de reforma de la demanda. Desvincula auto que declaró nulidad de lo actuado.*

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

I. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial del 21 de julio de 2015 este Juzgado resolvió integrar el *litis consorcio necesario* con la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de los hechos de la demanda se dedujo que el daño antijurídico reclamado se trata de una privación injusta de la libertad en la que se impuso medida de aseguramiento por un Juez de la República.

En consecuencia **(i)** se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive; **(ii)** se vinculó a la Rama Judicial y **(iii)** se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la misma.

En cumplimiento de ello, Secretaría notificó el auto admisorio de la demanda a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fol. 355) y ésta contestó la demanda dentro del término (fol. 357-368).

II. CONSIDERACIONES.

2.1 De la facultad de saneamiento del juez.

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: **(i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.¹ y **(ii)**, en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del CPACA.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.²

2.2 En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que al momento de integrar el *litis consorcio* con la Rama Judicial- Dirección

¹ El artículo 132 de Código General del Proceso señala: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Ejecutiva de Administración Judicial, no se advirtió que en el proceso se admitió reforma de la demanda mediante auto de 12 de febrero de dos mil quince (2015) y por ende, que correspondía correr traslado de la reforma de la demanda también a la entidad vinculada.

Ahora bien, considerando que el inciso segundo del artículo 173 del CPACA, prevé la notificación *personal* del auto admisorio de la reforma de la demanda sólo en el evento en que se llamen a nuevas personas al proceso y que en el presente caso ello no ocurre, no hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada, porque dicha actuación no se encuentra viciada.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrá correr traslado por el término de quince (15) días del escrito de reforma de la demanda, contentivo a folios 336 y 337 del plenario, a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la vinculada en igualdad de condiciones de las demás demandadas.

En segundo lugar, se desvinculará el numeral primero del auto No. 02 proferido en audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2015, considerando que no había lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, como quiera que la notificación y traslado a las demás entidades demandadas se realizó de conformidad con la ley y se garantizó el derecho de defensa de las mismas.

De igual forma porque como lo señala el artículo 61 del C.G.P., la indebida integración del *litis consorcio* no genera la nulidad de lo actuado, tan es así que es posible que el juez cite a quienes deban comparecer al proceso incluso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, siempre que conceda al citado el mismo término para que comparezca al proceso, término durante el cual el proceso se suspende, más no se vician de nulidad las actuaciones procesales anteriores de los demás partes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular el numeral primero del auto No. 02 proferido en audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2015 que dispuso "Declárese la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive". En consecuencia, las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda conservarán su validez.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de quince (15) días, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se pronuncie sobre ésta si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, Secretaría oportunamente dará cuenta para fijar nueva fecha y hora para realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de
Pasto
Secretaría

Hoy 24 de febrero de 2016 a las 8:00 a.m.,
se notifica la providencia que antecede en
estados electrónicos. Para verificarse en la
página www.ramajudicial.gov.co/csj/. Link
"JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO/ESTADOS
ELECTRÓNICOS/2015.

Secretaría 